

Ambiental y Recursos Naturales

Año 2020 N° 1

Fecha: 02/03/2020

Boletín Ambiental y Recursos Naturales

Aprueban el Decreto Supremo N° 005-2020-EM, Decreto que modifica el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo No. 040-2014-EM.

Aprueban el Decreto Supremo N° 005-2020-EM, Decreto que modifica el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero

El pasado lunes 02 de marzo fue publicado el Decreto Supremo N° 005-2020-EM, mediante el cual se aprobó la modificación de los artículos 76, 102, 132 y la Primera Disposición Complementaria Final, así como la incorporación del artículo 133-A del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero - Decreto Supremo No. 040-2014-EM (en adelante, Reglamento).

Así, Mediante el artículo 76 se incorpora como requerimiento para la ejecución de las labores de confirmación de reservas, la modificación del estudio de impacto ambiental o la presentación y conformidad de un Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS), tomando en cuenta la significancia del impacto, así como las normas sectoriales vigentes, con excepción de los supuestos regulados en el artículo 133-A.

Por su parte, en el artículo 102, el cual regula el supuesto de los almacenes de concentrados y/o Minerales fuera de la concesión, se especifica que en aquellos casos en los que solo exista una actividad de competencia de un sector distinto al sector minero, la autoridad competente requiere, en caso corresponda, opinión técnica al Ministerio de Energía y Minas.

Con relación al artículo 132 sobre la presentación del ITS, se incorporan ocho (8) numerales de acuerdo con el siguiente detalle:

- La solicitud de aprobación debe sustentar técnicamente que los impactos que pudiera generar la actividad, individualmente o en su conjunto, sean no significativos.
- Se deben aplicar los criterios técnicos para la evaluación de proyectos de modificación y/o ampliaciones de componentes mineros o de mejoras tecnológicas, tanto en exploración como en explotación.
- Durante el proceso de evaluación, la autoridad competente podrá solicitar información a otras entidades para la evaluación del ITS.
- Requisitos para la procedencia del ITS:
 - Encontrarse dentro del área de influencia ambiental directa que cuente con línea base ambiental del instrumento de gestión aprobado ("IGA").
 - En el caso de los PAMA, debe presentarse el polígono de su área efectiva con la respectiva línea base ambiental.
 - No ubicarse en reservas indígenas o territoriales.
 - No ubicarse sobre, ni impactar cuerpos de agua, bofedales, pantanos, bahías, islas pequeñas, lomas costeras, bosque de neblina, bosque de relicto, nevado, glaciar, o fuentes de agua.
 - No afectar centros poblados o comunidades, ni zonas arqueológicas, no considerados en el IGA.
 - No ubicarse ni afectar áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, no consideradas en el IGA.
- No procede la modificación o ampliación sucesiva de un mismo componente minero vía ITS, que conlleven en conjunto la generación de impactos ambientales negativos significativos. En estos casos se deben requerir la modificación del IGA.
- Se debe poner en conocimiento de la población del área de influencia social la conformidad otorgada al ITS, antes de la ejecución del proyecto.

De igual manera, se modifica la Primera Disposición Complementaria Final, en tanto se indica que los titulares mineros, que respecto de una misma unidad minera cuenten con un estudio de impacto ambiental e instrumentos de gestión ambiental aprobados, deberán evaluar de manera integral los componentes, actividades y consecuentes impactos que se generen, interrelacionándolos con los previstos en la modificación sobre la base del principio de indivisibilidad, a fin de definir las medidas de manejo ambiental idóneas. Asimismo, el titular deberá presentar una matriz consolidada de las obligaciones y compromisos ambientales que correspondan.

Finalmente, se incorpora el artículo 133-A sobre la Comunicación Previa, supuesto ya regulado en la exploración minera y en otros sectores productivos. En el mencionado artículo se precisa que los supuestos recogidos en el anexo del Reglamento son comunicados previa a su ejecución a la autoridad de evaluación ambiental competente y a la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) correspondiente, no requiriéndose tramitar una modificación al Instrumento de Gestión Ambiental aprobado. Así, algunos de los supuestos en cuestión son los siguientes:

- Cambio en la ubicación de maquinaria, equipos estacionarios o móviles dentro del área efectiva, en función al desarrollo de actividades, tales como zarandas móviles, plantas de concreto, generadores eléctricos, antenas, entre otros.
- La incorporación de equipos como medida de respaldo/*stand by* o de contingencia, sin aumento de capacidad.
- La eliminación de puntos de monitoreo por la no ejecución de la actividad objeto de control.
- Reubicación de componentes auxiliares no construidos dentro del área efectiva del proyecto y de componentes auxiliares construidos dentro del área final de otros componentes o áreas disturbadas aprobadas.
- Reubicación de coordenadas de punto de monitoreo, que en casos fortuitos o de fuerza mayor sean inaccesibles, no alterando la representatividad del monitoreo.
- Perforaciones en el área del componente minero o dentro del área disturbada aprobada,
- Variación en el número, longitud e inclinación de los sondajes dentro de plataformas; siempre que no modifique el cronograma, ni el número de plataformas previamente aprobadas en el estudio ambiental.

Además, se especifica que lo señalado previamente es aplicable en tanto dichas actividades no requieran la modificación de permisos u otros títulos habilitantes previamente aprobados en materia ambiental, recursos hídricos y los otorgados por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, no se realicen en Áreas Naturales Protegidas, sus Zonas de Amortiguamiento, Reservas de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, ecosistemas frágiles, no involucren cuerpos o fuentes de agua subterránea o superficial; no implique cambios en los compromisos asumidos en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado; y, siempre que se encuentren dentro del área efectiva.

El presente boletín es brindado por el estudio Benites, Vargas & Ugaz Abogados con la finalidad de presentar información general sobre normas vigentes y otros aspectos que considera relevantes para las necesidades profesionales y empresariales cotidianas. La difusión a terceros o el empleo de esta información sólo podrá efectuarse mediante la autorización previa del Estudio, por lo que no se asume responsabilidad por su utilización no autorizada.

Av. 28 de Julio 1044, oficina 602, Miraflores – Perú / Teléfono: (511) 615-9090 / Fax: (511) 615-9091
Fray Bartolomé de las Casas 478, Urb. San Andrés, Trujillo / Teléfono: (044) 60-8866/ Fax: (044) 60-8867
José Robles Arnao 1060 – Urb. San Francisco, Huaraz / Telefax: (043) 72-4408 / e-mail: jbarcnas@bv.u.pe